

ANEXO XII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 4.19

EN RELACION AL RECONOCIMIENTO DE CALIFICACIONES DE
PROVEEDORES DE SERVICIOS

ANEXO XII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 4.19

EN RELACION AL RECONOCIMIENTO DE CALIFICACIONES DE PROVEEDORES DE SERVICIOS

Artículo 1

Alcance

Este Anexo aplica al reconocimiento otorgado por una Parte a las calificaciones obtenidas en otra Parte por personas físicas de cualquier Parte.

Artículo 2

Procedimientos para el Reconocimiento

Cuando una Parte tenga requisitos para la autorización, licenciamiento o certificación de los proveedores de servicios, esa Parte tendrá procedimientos bajo los cuales:

- (a) un proveedor de servicios tenga formas y recursos para solicitar el reconocimiento de su educación o la experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o de sus licencias o certificados otorgados en el territorio de otra Parte; y
- (b) cuando una Parte encuentre que la educación o la experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de otra Parte son deficientes, el proveedor de servicios que solicita el reconocimiento sea informado de la deficiencia. En ese caso, esa Parte procurará suministrar, bajo sus procedimientos, al menos una forma de alcanzar la equivalencia.¹

Artículo 3

Suministro de Información

1. Cada Parte establecerá o designará un punto de contacto que suministre, a petición de un proveedor de servicios de otra Parte, información sobre los procedimientos disponibles a los proveedores de servicios para aplicar al reconocimiento bajo el Artículo 2.

¹ Tales formas de alcanzar la equivalencia podrán incluir, pero no estarán limitadas, a la experiencia adicional bajo la supervisión de un profesional calificado o licenciado en el territorio de esa Parte, capacitación académica adicional o exámenes en un campo especializado o exámenes de idiomas.

2. Cada Parte suministrará a las otras Partes los detalles de contacto de tales puntos de contacto.

3. A solicitud de otra Parte, una Parte atenderá consultas relacionadas con sus procedimientos nacionales referidos en virtud del Artículo 2 y suministrará cualquier información relevante.

Artículo 4

Reconocimiento de Calificaciones

Cada Parte alentará a los organismos competentes y cuerpos profesionales en su territorio a reconocer las calificaciones de las otras Partes, basados *inter alia* en los principios de equivalencia, para los propósitos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus estándares relevantes o criterios para la autorización, licenciamiento o certificación de los proveedores de servicios, en particular para los servicios profesionales.
